

NUEVO SISTEMA DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES. REFERENCIA AL IVA.

El artículo 120.3 y 4 de la Ley General Tributaria:

“3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente. No obstante, cuando lo establezca la normativa propia del tributo, la rectificación deberá ser realizada por el obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta Ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación o de la autoliquidación rectificativa.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta Ley.

No obstante, cuando la rectificación de una autoliquidación implique una minoración del importe a ingresar de la autoliquidación previa y no origine una cantidad a devolver, se mantendrá la obligación de pago hasta el límite del importe a ingresar resultante de la rectificación.

4. Cuando lo establezca la normativa propia del tributo, el obligado tributario deberá presentar una autoliquidación rectificativa, utilizando el modelo normalizado de autoliquidación que se apruebe conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 98 de esta Ley, con la finalidad de rectificar, completar o modificar otra autoliquidación presentada con anterioridad.”

En este sentido, la Disposición Final Única de la Orden HAC/819/2024, de 30 de julio, viene a disponer:

“Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará por primera vez a las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelo 303, correspondientes a los siguientes periodos de liquidación:

a) En el caso de sujetos pasivos con periodo de liquidación mensual, se aplicará por primera vez a la autoliquidación de septiembre de 2024.

b) En el caso de sujetos pasivos con periodo de liquidación trimestral, se aplicará por primera vez a la autoliquidación del tercer trimestre de 2024.”

A estos afectos, dada la novedad de la cuestión, nos parece de interés acudir a los dispuesto en el Manual de IVA 2024 de la Agencia Tributaria:

“Modelo 303. Autoliquidación rectificativa

La Ley 13/2023, de 24 de mayo de 2023, introdujo importantes modificaciones en materia tributaria, entre las que destaca la del artículo 120, apartados 3 y 4, de la Ley General Tributaria (LGT). Esta modificación introduce la figura de la autoliquidación rectificativa para los tributos en que así lo prevea su normativa específica, que permitirá a los obligados tributarios rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad.

En el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, la disposición final tercera del Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, incorpora al Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, un nuevo artículo 74 bis que introduce la autoliquidación rectificativa como la vía general para rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad.

La efectiva aplicación de la autoliquidación rectificativa requiere la aprobación de la orden ministerial que apruebe los correspondientes modelos de declaración. En el ámbito del IVA, el nuevo modelo adaptado a la figura de la autoliquidación rectificativa, ha sido aprobado por la Orden HAC/819/2024, de 30 de julio.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final única de la Orden HAC/819/2024, de 30 de julio, el nuevo modelo se aplicará:

En el caso de sujetos pasivos con periodo de liquidación mensual, se aplicará a las autoliquidaciones de septiembre de 2024 y siguientes.

En el caso de sujetos pasivos con periodo de liquidación trimestral, se aplicará a las autoliquidaciones del tercer trimestre de 2024 y siguientes.

Las rectificaciones que afecten a periodos anteriores a septiembre de 2024 y tercer trimestre de 2024 se efectuarán de acuerdo con el sistema anterior a la entrada en vigor de la autoliquidación rectificativa. Es decir, los errores en perjuicio de la Hacienda Pública se corregirán mediante la tradicional autoliquidación complementaria, mientras que por los errores en perjuicio del contribuyente deberá presentarse una solicitud de rectificación de autoliquidación.”

Conforme a lo anterior, entendemos que:

- la rectificación de autoliquidaciones anteriores al 3T2024 o 9M2024, al no verse afectada por el nuevo sistema, se hará mediante la presentación de declaración complementaria.
- la rectificación de autoliquidaciones posteriores al 3T2024 o 9M2024, ya se vería afectada por el nuevo sistema de rectificación autoliquidaciones. Lo anterior supondría que la regularización debería realizarse mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa.

Salvo mejor opinión